

Radicación Nro. 2009-00127-99

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El menor **FEDERICO PALACIO NARANJO**, en calidad de beneficiario o acreedor de la Cuota de Alimentos fijada mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009, en el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Rad.2009-00127-00; por medio de apoderado judicial, ha solicitado la ejecución con base en dicha providencia, para que se adelante el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la Cuota de Alimentos.

Por lo tanto, la solicitud presentada para que se profiera mandamiento ejecutivo adolece de los siguientes defectos:

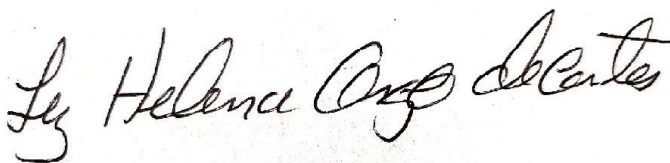
- No hay claridad si el menor cambio la vecindad o residencia que tenía cuando se le fijo el monto de la obligación alimentaria, cuyas cuotas en mora se pretenden cobrar, ya que se afirma en la demanda que su domicilio es en el municipio de Quimbaya Quindío, y el capítulo de notificaciones se indica que recibirá notificaciones personales en la ciudad de Medellín Antioquia; ni se indica en forma expresa la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante. (Art. 82 C.G.P. concordante con Decreto Legislativo 806 de 2020)
- En el cuerpo de la demanda NO se manifiesta las diligencias realizadas por el ejecutante en la BUSQUEDA de la parte ejecutada, máxime que hoy día se cuenta con motores de búsqueda por internet. (Precedente Jurisprudencial C.S.J.), ni se acredita la solicitud inicial realizada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., para obtener información del ejecutado como beneficiario de la NUEVA EPS y COLPENSIONES.
- No se especificó con exactitud el TOTAL real de la obligación debida por el ejecutado, conforme a lo manifestado en el hecho 6° de la demanda.

- En el hecho 6° de la demanda, no se determinó en forma correcta el aumento de la cuota de alimentos que corresponde al año 2021, el cual está sometido al incremento del I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional, para el año 2020.
- Hay confusión en lo que se dice en el hecho 8° de la demanda, en cuanto al nombre del beneficiario de la cuota de alimentos y la fecha de la providencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos que pretende ejecutar.
- No se hizo solicitud de medidas previas, en cuaderno separado.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente por ahora proferir mandamiento ejecutivo, para lo cual se concede a la solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente para actuar como apoderados judiciales de la señora **ROSALBA SANABRIA VALENCIA** en calidad de Guardadora del menor **FEDERICO PALACIO NARANJO**, en la forma y términos del poder conferido, a los abogados **RAUL VILLAMIL LONDOÑO** como principal, **EDISON VILLAMIL LONDOÑO** como primer sustituto, **JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO** como segundo sustituto y **DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR** como tercer sustituto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO En ESTADO No. 209 Hoy se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.) Armenia, Quindío, 25 de noviembre de 20021. Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
